



***Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.***

***Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343***

***Pagina web: [www.colabdol.com.ar](http://www.colabdol.com.ar) E mail: [colabdol@fairweb.com.ar](mailto:colabdol@fairweb.com.ar)***

**CIRCULAR N° 453/02**

**UNREGISTERED**

**Dolores, 24 de septiembre de 2.002.-**

**Created by Unregistered Version**

**REF: “ Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires, omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, y la falta de fundamentación del decisorio en el texto expreso de la ley ”.-**

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, a de           setiembre de dos mil dos, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Pettigiani, de Lázzari, Negri, Roncoroni, salas, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ac. 82.411, "Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Dolores contra Municipalidad de la Costa Amarilla", la cual fue promovida por el Sr. Subprocurador General, en el expediente N° 19-II-2002, en el que se discute la nulidad de la sentencia dictada por el Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores, que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo.

Se interpusieron, por la parte demandada, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley. Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la 'Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?  
Caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

**VOTACION**

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. Con invocación de la infracción de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial dedujo el apoderado de la demandada el presente recurso de nulidad en el que denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, y la falta de fundamentación del decisorio en el texto expreso de la ley (fs. 92 vta./93 vta.).

Con referencia a la primera de las falencias señaladas, destaca que esa parte había introducido varias cuestiones cuyo tratamiento era indispensable abordar, a saber: a) que la ley de procedimiento administrativo no era aplicable al caso, sino el Código de Faltas municipales; b) que de esa manera se patentizaría un doble juzgamiento contravencional y una doble sanción en violación del principio non bis in idem, infringiéndose también el principio del juez natural; c) que ninguno de los requisitos de procedencia de la vía de amparo se encontraban cumplidos en la demanda, toda vez que no había amenaza actual o inminente de derechos constitucionales, que no existía ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que había otro remedio legal adecuado, que el acto había sido demandado fuera del plazo establecido, etc.

Respecto de la falta de fundamentación normativa señala que sólo existe una cita, la del arto 79 de la Ordenanza General 267, la que constituye una norma de procedimiento administrativo y una de la Ordenanza municipal, también de carácter procedimental, y la única norma de fondo invocada es la ley 10.973, que tampoco resulta sustento legal adecuado de la procedencia de la acción.

2. Considero que el recurso debe prosperar.

De los motivos invocados por el recurrente, le encuentro razón al vinculado con la falta de consideración de la concurrencia de los requisitos que hacen viable la acción de amparo.

En la especie el señor Juez doctor Portis que llevó la voz en el acuerdo, se limitó a reconocer la obligación del Municipio derivada del poder de policía, de verificar la presencia del profesional autorizado, tanto para la habilitación como para el funcionamiento comercial del negocio inmobiliario, conforme la conducta exigida por la actora. Esto último sin hacerse cargo de las defensas esgrimidas por la demandada con relación a la procedencia de la vía intentada.

En esa línea de pensamiento tiene dicho esta Corte que el planteo opuesto al amparo respecto de otras vías alternativas, resulta esencial y si es soslayado por el fallo, se produce su nulidad (conf. causa Ac. 78.529, sent. del 19-II-2002).

Por lo expuesto y lo que en sentido concordante la dictaminó el señor Subprocurador General, doy mi voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores de Lázzari, Negri y Roncoroni, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la primera cuestión también por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Salas dijo:  
Si bien tengo comprometida opinión respecto de la falta de definitividad de las sentencias dictadas en las acciones de amparo (conf. Ac. 80.079, sent. del 19-II- 2002), la resolución de fs. tomar conocimiento de la cuestión de fondo.

Aclarado ello, adhiero al colega doctor Pettigiani y doy mi voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

En atención a lo acordado al votar la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la restante planteada.

Los señores jueces doctores de Lázzari, Negri, Roncoroni y Salas, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, declarándose nula la sentencia impugnada. Costas por su orden (arts. 69, 298, C.P.C.; Ac. 64.422, sent. del 22-XII- 1999).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN MANUEL SALAS

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

FRANCISCO H. RONCORONI

ADOLFO ABDON BRAVO ALMONACID

Secretario

**Dr. Alberto O. Belén.-  
Secretario General.-**

**Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
Presidente.-**